



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 55690/2011

SENTENCIA DEFINITIVA N°: 48374

CAUSA N°55.690/2011 - SALA VII- JUZGADO N°12

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre de 2.015, para dictar sentencia en estos autos caratulados “Roldan, Julio Osvaldo c/ Frenquelli Oscar Abelardo y otros s/ Despido”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I.- A fs. 5/11 se presenta el actor e inicia demanda contra Frenquelli Oscar Abelardo, Luñansky Ruth y contra Luñansky Leonardo, en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedora con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

Señala que ingresó a laborar a las órdenes de los demandados el 25 de marzo de 1991, realizando tareas generales; aclara que la actividad de los demandados correspondía al rubro de Coberturas Médicas.

Describe que la relación laboral se ha desarrollado en absoluta clandestinidad, por lo que el trabajador comenzó a reclamar la registración de la misma y el cumplimiento de todas las obligaciones de un buen empleador; lo único que recibió como respuesta fueron maniobras tendientes a cansarlo para así finalizar la relación laboral.

Frente a esta actitud, y a la negativa de tareas que ocurrieron en reiteradas oportunidades, el trabajador intimó a que se regularizara su situación laboral, al no obtener una respuesta favorable, se consideró gravemente injuriado y despedido.

Reclama diferencias salariales e indemnizatorias, multas y demás rubros establecidos en la normativa vigente.

Los demandados Luñansky Leonardo, Luñansky Ruth y Frenquelli, contestan demanda a fs. 117, 127 y 136, respectivamente, niegan todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda, salvo los expresamente reconocidos.

La sentencia de primera instancia obra a fs. 274/277, en la cual el “a-quo”, luego de analizar los elementos de juicio obrantes en la causa, decide en sentido desfavorable a las principales pretensiones del actor.

A fs. 278/283 se encuentra glosado el escrito de expresión de agravios presentado por la parte actora.

I- Se agravia el presentante por la decisión de la sentenciante que rechazó la demandada, pues concluyó que no se ha logrado acreditar la existencia de una relación laboral entre las partes.

Reclama la aplicación del art. 23 de la L.C.T., y de la presunción que establece el art. 57 del mismo cuerpo normativo.

Adelanto que su pretensión, de que sea revocado este aspecto del fallo ha de tener favorable acogida, en relación al demandado Frenquelli.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 55690/2011

En efecto surge acreditado que el actor prestaba servicio para él.

Veamos: los testigos Ledesma (fs. 196), Lopez (fs. 197), Arias (fs. 198) y Gonzales (fs. 200), dan cuenta de una prestación de servicio de parte del actor para con el demandado Frenquelli; ya que señalan que conocen a la accionante y que el trabajaba para el Sr. Frenquelli en sus oficinas y realizaba distintos tipos de tareas, servir café, distintos tipos de trámites.

En este punto, considero relevante destacar que: El análisis realizado de las testimoniales dan cuenta de la prestación de servicio del actor para con el demandado Frenquelli.

Lo expuesto anteriormente conduce a la aplicación de la presunción establecida en el art. 23 de la L.C.T. y pone en cabeza de la empleadora la carga probatoria de acreditar que la vinculación existente entre las partes responde a una característica diferente a la laboral. Cuestión que no se aprecia cumplida en autos.

En efecto, se configura la presunción legal "iuris tantum" (prevista en el art. 23 de la L.C.T.), de la existencia de un contrato de trabajo, cuando se acredita que ha existido una prestación de servicio. Por lo tanto ello produce la inversión de la carga de la prueba. Será el empleador, entonces, quien deba probar que la prestación no tuvo como causa un contrato de trabajo, sino alguna otra (art. 499 CC).

Lo antes señalado, me lleva a concluir a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 386 C.P.C.C.N), que la relación habida entre las parte ha sido de índole laboral.

En definitiva, no habiendo probado la demandada, que toda esa actividad desplegada por el actor hubiese sido para su propio beneficio, debe concluirse que las partes se han vinculado mediante un contrato de trabajo (art. 21 y 22 de la L.C.T.), y de este modo dejo propuesto mi voto.

III- En cuanto a los demandados Luñasky Leonardo y Luñasky Ruth, la parte actora reclama que se aplique la presunción establecida en el art. 57 de la L.C.T., sin embargo, no corresponde en casos como el presente, toda vez que no se ha demostrado que los demandados revistieran el carácter de **empleadores** del actor, ya que a diferencia de lo analizado el considerando anterior, los testigos no los indican como empleadores del actor.

En efecto la presunción resulta inidónea para acreditar la existencia misma del contrato de trabajo, ya que es requisito para que se torne operable la presunción, que la intimación sea cursada por un trabajador a su empleador, pero precisamente este es el carácter que no se ha logrado acreditar en autos.

Propongo, entonces, la confirmación del fallo en este punto.

IV- Para determinar la cuantía de los montos reclamados, he de tomar como válida la remuneración de \$1.500, (art. 55 y 56 de la Ley de Contrato de Trabajo), ya que lo considero proporcionado, de acuerdo a las tareas que realizaba y a la extensión de su



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 55690/2011

jornada de trabajo denunciada, así como también la fecha de ingreso que se ha de tener presente para realizar los calculo indemnizatorios.

Es consecuencia de lo expuesto que el reclamo por indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, vacaciones 2009, vacaciones proporcionales 2010, SAC 2009, SAC proporcional 2010, y horas extras tendrán favorable acogida ya que no se encuentra en autos prueba alguna que acredite el pago de los mismos, por cuanto para demostrar cualquier pago salarial es necesaria la presentación de los recibos de ley (art. 138 a 142 de la Ley de Contrato de Trabajo; en sentido similar, esta Sala en autos "De León, Félix Osvaldo c/ Lilien, Horacio s/ Despido" S.D. 35.221 del 20/06/01).

Lo antes indicado, conduce a hacer lugar a las multas establecidas en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013 y el art. 2 de la ley 25.323, pues recordemos que al probarse la existencia de una relación de trabajo, la cual no ha sido registrada, y cumplidos los requisitos establecidos por la normativa antes mencionada, no encuentro argumento fáctico ni jurídico que permitan rechazar este reclamo.

Propongo también que se condene a la entrega de los certificados establecidos en el art. 80 de la L.C.T., de acuerdo a las reales circunstancias en que se desarrolló la relación laboral.

Corresponde, según mi ver la condena al pago de la multa establecida en el mismo artículo, pues no se puede perder de vista que nos encontramos ante una relación laboral que se ha desarrollado en absoluta clandestinidad.

Liquidación.

Indemnización por antigüedad	\$30.000-
Indemnización sust. De preaviso	\$ 3.000-
Indemnización integra. Mes despido	\$ 1.500-
Vacaciones 2009	\$ 1.680-
Vacaciones prop. 2010	\$ 1.260-
SAC 2009	\$ 1.500-
SAC prop. 2010	\$ 1.125-
Indemnización art. 80	\$ 4.500-
Art. 2 ley 25.323	\$17.250-
Art. 8 ley 24.013	\$88.875-
Art. 15 ley 24.013	\$34.500-
Total.	\$185.190-

Suma que devengara intereses según se han fijado el 21-05-2014, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que integro, estableció por mayoría un nuevo criterio en cuanto a la tasa de interés a aplicar (tasas nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 29 a 60 meses) –Acta 2601.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 55690/2011

V- Atento lo normado en el art. 279 propicio fijar los honorarios de la representación letrada de la parte demandada Frenquelli en un 14% y los de la actora en un 17%, porcentajes a calcularse sobre el monto de condena propuesto, y mantener las sumas fijadas para el resto de las demandadas.

IV- En caso de ser compartido mi voto, propicio que las costas de ambas instancias resulten a cargo de la demandada Frenquelli vencida y se regulen honorarios a la representación letrada de la actora en el 35% y demandada en el 25%, de los determinados para la instancia anterior (art. 14 de la ley 21.839).

Confirmar el fallo en lo demás que ha sido materia de agravios.

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO DIJO: por compartir sus fundamentos adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESA GUIADO: no vota (art. 125 ley 28.345).

A mérito de lo que resulta del presente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar el fallo y condenar a Fenquelli Oscar Abelardo a pagar a Roldan Julio Osvaldo la suma de **\$185.190 (ciento ochenta y cinco mil ciento noventa pesos)**, más intereses según se han fijado en el respectivo considerando. 2) Fijar los honorarios de la representación letrada de la parte demandada Frenquelli en un 14% (catorce por ciento) y los de la actora en un 17% (diecisiete por ciento), porcentajes a calcularse sobre el monto de condena propuesto, y mantener las sumas fijadas para el resto de las demandadas. 3) Declarar las costas de ambas instancias resulten a cargo de la demandada -Frenquelli- vencida. 4) Regular honorarios a la representación letrada de la actora en el 35% (treinta y cinco por ciento) y demandada en el 25% (veinticinco por ciento), de los determinados para la instancia anterior 5) Confirmarlo en todo lo demás que decide.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.